

**RECOMENDACIÓN NÚMERO:005/2001.
QUEJOSO: ALFREDO JUÁREZ GONZÁLEZ
EXPEDIENTE: 3592/2000-I**

Puebla, Pue., a 13 de marzo de 2001.

**C. GABINO GRANDA PEREGRINA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE TECAMACHALCO, PUEBLA
P R E S E N T E:**

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1 y 13 fracciones II y IV, 44, 46, 51 y 52 de la ley de esta Institución, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 3592/2000-I, relativos a la queja formulada por Alfredo Juárez González; y visto los siguientes:

H E C H O S

1.- El 23 de agosto de 2000, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado recibió la queja de Alfredo Juárez González, quien en síntesis expuso que aproximadamente a las 22:30 horas del 20 del propio mes y año, el Comandante de la Policía Municipal de Tecamachalco, Puebla, acudió al puesto que tenía instalado en la feria de esa población y so pretexto de un mal entendido le propinó un golpe en el rostro y le infirió diversas amenazas.

2.- Por determinación de 24 de agosto del año próximo pasado, este Organismo Público Protector de los

Derechos Fundamentales, admitió la queja de mérito, asignándole el número de expediente 3592/00-I, y se pidió el informe respectivo al Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, quien lo rindió en su oportunidad.

3.- El 29 de noviembre último, en vía de colaboración se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de las constancias integrantes de la averiguación previa 479/533/2000/TCH/DRZS-3, radicada ante la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Sur, lo que efectúo el 18 de enero del presente año.

Del mencionado informe y constancias que integran el presente expediente, se desprenden las siguientes:

E V I D E N C I A S

I.- El oficio 674/2000, mediante el cual rindió informe el Presidente del Municipio de Tecamachalco, Puebla, negando la existencia de los actos reclamados.

II.- La copia certificada de la averiguación previa 479/533/2000/TCH/DRZS-3, instruida ante la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona, contra Víctor Juárez Saldivar en su carácter de Comandante de la Policía Municipal de Tecamachalco, Puebla, como probable responsable de delito de abuso de autoridad, destacando entre otras constancias las siguientes:

a).- La denuncia que formuló Alfredo Juárez González.

b).- La declaración que rindió Víctor Juárez Saldivar, en su carácter de Comandante de la Policía Municipal de Tecamachalco, Puebla.

c).- La testimonial a cargo de Alberto Ortega Sánchez y Federico Vargas González.

d).- La determinación de la mencionada averiguación previa.

O B S E R V A C I O N E S

El artículo 2 de la Ley de este Organismo, en lo conducente establece: “*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos según lo previsto por el orden jurídico mexicano*”.

Asimismo, el artículo 6º del Reglamento Interno de este Organismo señala: “*Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México*”.

El artículo 21 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé: “*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones*

policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.

El artículo 59 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado, dispone: “*Los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sujetos a esta Ley, en ningún caso podrán... Molestar bajo ningún concepto a las personas;*”.

En la especie, Alfredo Juárez González hizo consistir su inconformidad en que aproximadamente a las 22:30 horas del 20 de agosto de 2000, Víctor Juárez Saldivar en su carácter de Comandante de la Policía Municipal de Tecamachalco, Puebla, acudió al puesto que tenía instalado en la feria de ese Municipio y so pretexto de diversas diferencias le propinó una bofetada y lo amenazó.

Ahora bien, de las evidencias relatadas, las que tienen valor probatorio pleno al tratarse de constancias expedidas por servidor público ejerciendo sus funciones, se advierte que aproximadamente a las 22:30 horas del 20 de agosto del año próximo pasado, Alfredo Juárez González fue objeto de una bofetada y amenazas de parte de Víctor Juárez Saldivar Comandante de la Policía Municipal de Tecamachalco, Puebla; corroborándose esta situación de la testimonial a cargo de Alberto Ortega Sánchez y Federico Vargas González, rendida dentro de la averiguación previa 479/533/2000/TCH/DRZS-3, radicada ante la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Sur, quienes de manera clara y precisa se condujeron en el mencionado sentido.

En este orden de ideas, es evidente que se violó en perjuicio de Alfredo Juárez González la garantía contenida en el penúltimo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que la conducta de golpear y amenazar que

desplegó el Comandante de la Policía del Municipio de Tecamachalco, Puebla, es contraria a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, rectores de toda corporación policiaca, misma que está encargada primordialmente de garantizar la seguridad pública y la tranquilidad de la población, debiendo ejercer sus funciones con cuidado, diligencia y celo, así como tener para el público atención, consideración y respeto, sin que pueda molestar bajo ningún concepto a las personas, atento a lo dispuesto en los artículos 58 fracciones III, IV y XI y 59 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Al efecto, son aplicables los artículos V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra dicen: “*Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su representación y a su vida privada y familiar*” “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia , ni de ataques a su honra y reputación*”

Además, es pertinente hacer notar que las corporaciones policiacas encargadas de la seguridad pública de la que forma parte la policía del Municipio de Tecamachalco, Puebla, deben ser garantía de legalidad y tranquilidad social, contando con personal no solo honesto sino eficiente, con un sentimiento de orgullo y arraigo profesional, tendiente a mantener la paz, la tranquilidad y el orden público, previniendo la comisión de los delitos, y la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones, lo que solo puede lograrse con espíritu de servicio y respeto permanentemente a los habitantes, estricto sentido de disciplina, responsabilidad, honestidad y lealtad institucional.

No es óbice para la conclusión anterior, lo manifestado por el Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, al rendir informe, en el sentido de

que el día y hora en que se suscitaron los hechos materia de la controversia, el Comandante de la Policía no se encontraba en esa ciudad, pues estaba cumpliendo un operativo de vigilancia en diversas poblaciones; dado que para justificar dicha aseveración se aportó únicamente el oficio sin número de 20 de agosto de 2000, documento que carece de valor probatorio debido a que el firmante del mismo es precisamente el invocado Comandante de la Policía, el que en todo caso se encuentra desvirtuado, con la confesión que rindió el 21 de noviembre de 2000 dentro de la averiguación previa 479/533/2000/TCH/DRZS-3, tramitada en la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Sur, en la que acepta expresamente haber estado en la ciudad de Tecamachalco, Puebla, el día y hora en que se suscitaron los hechos que se le imputan, de los que según su dicho tuvo conocimiento a través de agentes de la policía a su mando.

Así pues, estando acreditada la violación a los derechos humanos de Alfredo Juárez González, es procedente recomendar al Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, gire sus respetables órdenes a quien corresponda, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación a Víctor Juárez Saldivar Comandante de la Policía de ese Municipio, y en su oportunidad se le sancione con apego a la ley.

Asimismo, procede solicitar al propio Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, gire una circular dirigida a todos los servidores públicos encargados de velar por la seguridad pública de dicho Municipio, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a los lineamientos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, como lo es la Ley de Seguridad Pública del Estado, la cual como se ha señalado en su artículo 59 fracción III, categóricamente señala que los miembros de los cuerpos

policíacos, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán molestar a las personas.

Finalmente, aun cuando se encuentra acreditado que el Comandante de la Policía del Municipio de Tecamachalco, Puebla, conculcó los derechos fundamentales de Alfredo Juárez González y consecuentemente pudo ocurrir en la comisión del delito de Abuso de autoridad previsto y sancionado por los artículos 419 y 420 del Código de Defensa Social del Estado, no es dable jurídicamente solicitar la colaboración al Procurador General de Justicia del Estado, debido a que los mencionados hechos han sido analizados y determinados en la averiguación previa 479/533/2000/Tch/DRZS-3, radicada ante la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Sur de esta ciudad, ejercitándose la acción persecutoria contra el aludido funcionario como probable responsable del delito en commento.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, respetuosamente las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Gire sus respetables órdenes a quien corresponda, con objeto de iniciar el procedimiento administrativo de investigación a Víctor Juárez Saldivar, Comandante de la Policía Municipal de ese Municipio y en su caso sancionarlo como corresponda.

SEGUNDA.- Se sirva emitir una circular dirigida a los Servidores Públicos de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que en lo sucesivo sujeten su

actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, debiendo abstenerse de efectuar actos que atenten contra los Derechos Humanos de los gobernados.

Es oportuno precisar, que con relación a la solicitud contenida en el primer punto de esta resolución, en términos del artículo 44 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, la recomendación surte efectos de denuncia.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública, dicha circunstancia.

Por último, es pertinente hacer notar, que las recomendaciones de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, no pretenden en modo alguno,

desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable de las Sociedades Democráticas y de los

RECOMENDACIÓN NÚMERO:005/2001.

Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto de los derechos humanos.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO.

LIC. JAIME JUÁREZ HERNÁNDEZ